



La compraventa de bienes de consumo: régimen de garantías

Fernando López Alonso



■ LA LEY



Fundación
Wolters Kluwer



Wolters Kluwer

La compraventa de bienes de consumo: régimen de garantías

Fernando López Alonso



Fundación
Wolters Kluwer



Wolters Kluwer

© Fernando López Alonso, 2018
©Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Enero 2018

Depósito Legal: M-2618-2018
ISBN Impreso: 978-84-9020-687-4
ISBN Electrónico: 978-84-9020-688-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

(artículo 118); *la rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor y usuario, cuando éste no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario* (artículo 121).

Se van a pasar a estudiar determinadas cuestiones cuyo análisis resulta necesario para una completa comprensión del régimen de remedios contemplado por el Título IV.

A. Jerarquización de las formas de saneamiento y congruencia

El Título IV, ante una falta de conformidad, establece dos remedios primarios, la reparación y la sustitución, por los que el consumidor puede optar en plano de igualdad (queda al arbitrio del consumidor qué remedio escoger, la reparación o la sustitución)⁽⁴⁵⁸⁾. En caso de que la reparación o la sustitución no se pudiera exigir, cuando el remedio elegido no se hubiera llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario, o no hubiera corregido el defecto manifestado, podría el consumidor recurrir a los remedios secundarios, esto es, la rebaja del precio y a la resolución del contrato⁽⁴⁵⁹⁾.

Debe partirse de tres premisas para considerar los remedios planteados por el Título IV:

i) Para que pueda determinarse la procedencia de una forma de saneamiento u otra, el consumidor habrá de comunicar al vendedor claramente cuál es el remedio por el que se ha optado. Tal y como manifiesta la SAP de Orense de 17 de enero de 2012 (LA LEY 2137/2012)⁽⁴⁶⁰⁾ nada

(458) El optar por dar preferencia al cumplimiento específico (ya sea a través de la reparación del producto defectuoso o por medio de su sustitución) en detrimento del remedio resolutorio es resultado de la tendencia del nuevo Derecho Contractual Europeo de promover la efectividad del «pacta sunt servanda». Conforme a SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «El sistema de remedios por incumplimiento en los textos europeos de referencia», en *Aranzadi Civil-Mercantil*, Nº 7, 2016, BIB 2016\21332.

(459) La SAP de Álava de 9 de julio de 2015 (LA LEY 114910/2015) analiza esta jerarquización de las formas de saneamientos estableciendo que la priorización de la reparación y la sustitución como remedios primarios frente a la rebaja y sustitución atiende a que *el cumplimiento específico junto con el principio de conservación del contrato priman frente a la extinción anticipada y a la no satisfacción del interés del contrato*.

(460) En este supuesto, con anterioridad a la presentación de la demanda por el consumidor, tan sólo se envió por el consumidor una *carta que remite a la demandada con fecha 11 de junio de 2009 se limita a indicar que el producto es inservible y a la concesión de un plazo de 10 días para contestar pero nada se dice sobre la solución pretendida*.

cabe exigir al vendedor, si el actor (consumidor) *no llegó a ejercitar la opción entre la reparación y sustitución a que alude el artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1/2007, ni a indicar la razón por la que considera improcedente cualquiera de aquellas soluciones y adecuada la resolución*; en parecido sentido resuelve la SAP de Segovia de 18 de julio de 2011 (LA LEY 169724/2011)⁽⁴⁶¹⁾.

ii) Una vez efectuada la elección de una de las formas de saneamiento, no cabe modificar dicha opción. Debe partirse de lo establecido por la SAP de Asturias de 15 de marzo de 2012 (LA LEY 38917/2012), pronunciamiento el cual señala que *cuando dicho consumidor o usuario la ejerce y la comunique al vendedor, ambas partes deberán atenerse a la misma, hasta el extremo de que la Sentencia de la AP de Tarragona de 16 de julio de 2009 veda la posibilidad de variarla posteriormente*. En este mismo sentido resuelve la SAP de Castellón de 10 de enero de 2014 (LA LEY 31830/2014) y la SAP de Córdoba de 18 de octubre de 2013 (LA LEY 189801/2013).

iii) De acuerdo con lo expuesto, el consumidor se encuentra amparado para solicitar, como remedios primarios, la reparación o la sustitución del bien defectuoso y, como remedios secundarios, la resolución o la rebaja, junto al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en cualquier caso⁽⁴⁶²⁾; para lo que el consumidor no se encuentra habilitado por el Título IV es para solicitar acumuladamente las formas de sanea-

(461) Esta sentencia entiende que en el supuesto por resuelve el consumidor se limitó a comunicar al vendedor los desperfectos existentes en los productos adquiridos (sin solicitar ninguna forma de saneamiento en particular); siendo propuesto por el vendedor el reparar los defectos, la citada resolución señala que *no admitido* (por la parte consumidora)...*que se procediera a la reparación de los vicios detectados ni siquiera en los concretos muebles donde resultaban nimios, no está legitimada para instar la resolución contractual*.

(462) La SAP de La Rioja de 6 de marzo de 2014 (LA LEY 24407/2014) consideró conforme a Derecho la acumulación de la acción por la que se requiere la reparación del bien defectuoso y la solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

La SAP de Cádiz de 19 de junio de 2013 (LA LEY 107980/2013) resolvió conceder la solicitud de indemnización por daños y perjuicios requerida aun cuando se desestimó la solicitud de reparación y sustitución del bien no conforme.

La SJPI Nº 22 de Palma de Mallorca de 9 de diciembre de 2016 (Id Cendoj: 07040420222016100001), si bien rechazó la solicitud de nulidad del contrato al no concurrir vicio en el consentimiento dado por el comprador, negando asimismo la resolución del contrato por incumplimiento de las previsiones del art. 1124 CC y la concurrencia de falta de conformidad alguna del Título IV, concedió la solicitud de indemnización por daños y perjuicios requerida fruto del incumplimiento parcial de las obligaciones del vendedor

miento señaladas dado que estos cuatro remedios son alternativos⁽⁴⁶³⁾. En este sentido, la SAP de Barcelona de 6 de mayo de 2014 (LA LEY 73072/2014) rechaza la pretensión realizada por el consumidor comprador *relativa al cumplimiento del contrato mediante las reparaciones necesarias y la consiguiente reducción del precio con indemnización de daños y perjuicios a cuantificar en ejecución de sentencia, ya que la pretensión conjunta relativa a la reparación y reducción del precio no encuentra apoyo legal.*

iv) El comprador consumidor podrá solicitar la indemnización de daños por los perjuicios causados por un bien de consumo al vendedor de tal bien aun cuando no ejercite acción solicitando la reparación, la sustitución, la rebaja del precio o la resolución contractual (SAP de Madrid de 30 de septiembre de 2013 —LA LEY 201712/2013).

v) A estos efectos, debe valorarse especialmente la actuación llevada a cabo por el vendedor ante el requerimiento del consumidor y usuario de una forma de saneamiento determinada, dado que la conducta que desarrolle podrá afectar a su actuación futura en aplicación de la doctrina de los actos propios y el viejo aforismo "adversus factum suum quis venire non potest" *que excluye la admisibilidad de los comportamientos contradictorios con otros significativos anteriores* (STS de 9 de octubre de 2008, Id Cendoj: 28079110012008100883)⁽⁴⁶⁴⁾.

En relación con la jerarquización de remedios prevista por el Título IV y la imposibilidad de acudir directamente a los remedios secundarios, se van a exponer una serie de supuestos que han sido resueltos por la jurisprudencia, los cuales deberán analizarse teniendo siempre en cuenta el principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 218 de la LEC, cuando señala que el *tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido*

(463) MARÍN LÓPEZ, M. J., señala que *no cabe obtener al mismo tiempo reparación y sustitución, reparación y rebaja del precio, o sustitución y resolución del contrato.* «Comentario al artículo 118 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», *op. cit.*, pg. 1727.

(464) Así, la SAP de Orense de 11 de abril de 2016 (Id Cendoj: 32054370012016100140), ante el requerimiento llevado a cabo por el consumidor y usuario de resolución de una compraventa de vehículo, rechazó la alegación del vendedor de que en el momento de la venta el automóvil no presentaba defecto alguno dado que, con carácter previo a la solicitud de resolución, *las partes mismas acordaron el cambio de vehículo comprometiéndose el vendedor a buscar otro de similares características, lo que ya denota un cierto reconocimiento de los defectos o fallos del móvil, si bien dicha sustitución no se materializó.* En parecido sentido, la SAP de Huelva de 28 de marzo de 2016 (LA LEY 90193/2016) rechaza que el vendedor pueda entrar a discutir la aplicación del régimen de garantías en los productos de consumo a un supuesto desde el momento en que aceptó la reparación del bien defectuoso.

hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso; una demanda siempre se concluye realizando una petición, no pudiendo el tribunal resolver concediendo un "petitum" distinto del solicitado, esto es, algo que el demandante no ha requerido⁽⁴⁶⁵⁾.

i) En ocasiones el consumidor y usuario, ante una falta de conformidad, reclama directamente la resolución del contrato o la rebaja en el precio, sin acudir previamente a la reparación o la sustitución; la jurisprudencia, en este supuesto, en algunos casos ha desestimado la demanda por la que el consumidor ante un defecto del bien de consumo, solicita directamente la resolución (la SAP de Sevilla de 5 diciembre de 2006, LA LEY 269590/2006), si bien existen pronunciamientos que resuelven en el sentido contrario (la SAP de Zaragoza de 30 de abril de 2012, LA LEY 62305/2012).

ii) En otros supuestos, el juez no ha concedido la sustitución o reparación del producto defectuoso cuando el consumidor había solicitado la resolución del contrato o la rebaja del precio. Así se resolvió, aludiendo al principio de congruencia, en la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 28 de mayo de 2012 (LA LEY 133937/2012) y en la SAP de Granada de 16 de septiembre de 2011 (LA LEY 312278/2011); en sentido similar, la SAP de Madrid de 4 de octubre de 2011 (LA LEY 245370/2011) entiende que se dio una violación del principio de congruencia cuando habiéndose solicitado exclusivamente la indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de conformidad de un bien de consumo, procedió a concederse la sustitución del producto defectuoso. Por el contrario, la SAP de las Islas Baleares de 5 de julio de 2011 (LA LEY 153922/2011), entendió procedente conceder la reparación del bien de consumo aunque en realidad el consumidor en su demanda hubiera reclamado el abono del valor de reparación, y la SJPI N.º 7 de Santander de 27 de febrero de 2017 (LA LEY 6818/2017), uno de los contenciosos motivados por la venta de un automóvil Volkswagen con *software* sobre emisiones

(465) En este sentido cabe referir la SAP de Barcelona de 2 de abril de 2014 (LA LEY 82593/2014), la cual conoció sobre una demanda en la que el consumidor no solicitó expresamente la resolución del contrato en el suplico de su demanda, tal y como correspondería de acuerdo con el principio de rogación (artículo 217 de la LEC —*Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales*—) y el de congruencia anteriormente expuesto.

Esta sentencia, si bien desestimó la demanda interpuesta, consideró solicitada correctamente tal resolución del contrato a pesar de no estar expresamente solicitada en el suplico, dado que del resto de la demanda de manera inequívoca se deducía que la pretensión principal requería la resolución del contrato.

fraudulento, ordenó la rebaja en el precio de venta aun cuando el consumidor en su demanda requirió la resolución del contrato⁽⁴⁶⁶⁾.

iii) Debe plantearse asimismo qué ocurriría si el consumidor solicitara en un procedimiento judicial la reparación o sustitución del producto y la opción elegida resultara imposible o desproporcionada (debe recordarse que el artículo 119 del TRLGDCU ofrece la posibilidad al consumidor y usuario de exigir la reparación o la sustitución del producto, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada⁽⁴⁶⁷⁾). En el supuesto planteado, ¿podría el juez, resolver concediendo la forma de saneamiento no solicitada, atendiendo a que la opción elegida resulta imposible o desproporcionada? De adoptarse tal decisión por el juez, ¿supondría tal fallo una violación al principio de congruencia recogido en el artículo 218 de la LEC?

Sobre esta cuestión la jurisprudencia se ha pronunciado concediendo la forma de saneamiento no solicitada si la elegida resulta imposible o desproporcionada (SAP de Segovia de 27 de julio de 2012 (LA LEY 139348/2012), sin entender que dicha actuación se contrapone al principio de congruencia (en mismo sentido, la SAP de Valencia de 25 de junio de 2012, LA LEY 137239/2012).

iv) Debe mencionarse igualmente una situación que la jurisprudencia ha entendido que infringe el principio de congruencia del art. 218 de la LEC: cuando se solicite en una demanda la reparación del bien defectuoso y se condene al vendedor o productor al pago de una cantidad, tal decisión se ha considerado que contradice el citado principio de con-

(466) En este supuesto el juzgador aprueba la rebaja en el precio aun cuando el consumidor solicitó la resolución del contrato, al considerar que la doctrina establecida por la STJUE de 3 de octubre de 2013 (LA LEY 144862/2013), *cuando el demandante es un comprador amparado por la LGDCU, permite que el juez, de oficio, ante el ejercicio de la acción de incumplimiento contractual con la única solicitud de resolución del contrato de compraventa, pueda adaptar tal pretensión, convirtiendo la más grave ejercitada, por otra más leve, como es la rebaja del precio abonado por el bien, siempre que la primera se desestime por un pequeño incumplimiento del vendedor, imputable a pequeños defectos del bien vendido.*

(467) La SAP de Las Palmas de Gran Canaria de 18 de julio de 2013 (LA LEY 149439/2013), en un procedimiento que conoció de la demanda instada por el consumidor contra el vendedor solicitando la resolución del contrato de compraventa alcanzado, consideró que correspondía al vendedor probar que la sustitución del producto resultaba desproporcionada en el sentido del art.119 del TRLGDCU. El establecer que corresponde al vendedor la carga de demostrar que la reparación resultaba desproporcionada se entiende adecuado en aplicación del 217.3 de la LEC. Por aplicación de tal precepto bien podría defenderse que el vendedor es quien viene obligado a demostrar no solo que la reparación resulta desproporcionada sino también que ésta puede resultar imposible (igualmente podría concluirse que corresponde al vendedor demostrar que la sustitución resulta imposible y/o desproporcionada).

gruencia. La SAP de Valencia de 9 de diciembre de 2011 (LA LEY 284795/2011), en la que *el demandante suplicó que se condenara a la reparación del vehículo o en su defecto al abono de la misma a su cargo (petición que es acorde con la regulación de derechos y deberes que contempla el Real Decreto Legislativo citado en el que tanto en el art. 118 como en el 119 se contempla el derecho a la reparación del producto cuando no fuera conforme con el contrato)*, establece que *no es admisible condenar al pago de cantidad líquida en sustitución de la obligación natural del vendedor que es la de reparar el vehículo*.

Han de ser analizadas las cuatro situaciones citadas que la jurisprudencia ha resuelto, que relacionan la jerarquización de las formas de saneamiento y el principio de congruencia:

i) Ante la reclamación directa del consumidor solicitando la resolución del contrato o la rebaja en el precio, sin acudir con carácter previo a la reparación o la sustitución, se debe partir de lo establecido por la SAP de Asturias de 25 de febrero de 2010 (LA LEY 31561/2010): *El consumidor no dispone sin embargo de una libertad absoluta para elegir la solución que desee toda vez que tales remedios se encuentran ordenados jerárquicamente*.

La aplicación del principio de congruencia debería llevar a desestimar la demanda interpuesta por un consumidor que pretenda la resolución del contrato o la rebaja en el precio cuando no haya agotado anteriormente la posibilidad de reparar o sustituir el bien de consumo defectuoso, no pudiendo el juzgador resolver que procede la sustitución o reparación del bien, ya que estaría concediendo un remedio que no ha sido solicitado en la demanda. Se entiende adecuada la jurisprudencia que defiende esta misma posición (la SAP de Sevilla de 5 diciembre de 2006) no compartiéndose la decisión adoptada por la SAP de Zaragoza de 30 de abril de 2012, LA LEY 62305/2012)⁽⁴⁶⁸⁾.

ii) Se considera asimismo que tampoco podría el juez conceder la sustitución o reparación del bien cuando el consumidor solicitó la resolución del contrato o la rebaja del precio. El principio de congruencia citado prohíbe *al Juzgador sustituir las cuestiones debatidas por otras distintas, ya que de lo contrario se contraviene la doctrina establecida en los*

(468) A este respecto también pueden ser referidas las previsiones del artículo 400 de la LEC, precepto que recoge la *Preclusión de alegación de hechos y fundamentos jurídicos* deducibles y no deducidos.



Esta obra analiza el régimen de garantías de bienes de consumo recogido en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sistema que se aplica diariamente a las numerosas compraventas realizadas por consumidores y que se encuentra de plena actualidad al afectar a las compras de vehículos del grupo Volkswagen afectados por el denominado “Dieselgate” (defectos en el software instalado en los vehículos para modificar los resultados de los controles técnicos de emisiones contaminantes).

La obra permite al lector obtener una visión completa sobre este régimen, desde una óptica teórico-práctica, al analizarse más de trescientas sentencias y facilitar un índice temático de jurisprudencia.

